

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que, comparecen Liliana Galdámez Zelada, en representación de la Universidad de Chile, y don Diego Karcih Balcells, abogado, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión de fecha 25 de marzo de 2024, singularizada bajo el Ord. N° 246 que, teniendo por evacuado descargos, impuso a los concesionarios de radiodifusión televisiva una sanción de 21 Unidades Tributarias Mensuales, pidiendo que se deje sin efecto la resolución recurrida o, subsidiariamente, se rebaje el monto de la multa impuesta.

Piden que se deje sin efecto la sanción impuesta a Universidad de Chile con expresa condena en costas.

Señalan que la sanción se les impone por una supuesta infracción a los artículos 1 y 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisión de Televisión, al exhibir el día 23 de abril de 2024, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. en el programa “Contigo en la Mañana”, durante horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, contenido que tendría el carácter de sensacionalista e inapropiado para ser visto por niños, niñas y adolescentes, lo que podría influir negativamente en su bienestar y estabilidad emocional, afectando con ella la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.

Sostienen que este reportaje se hizo al amparo del legítimo ejercicio de la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, conforme al artículo 19 número 12 de la Constitución, en relación con las normas de la Ley N° 19.733, correspondiendo a un hecho noticioso relativo al proceso judicial seguido en contra de 38 personas sindicadas como integrantes de la organización criminal conocida como “Los Gallegos”.

Hacen ver que de la nota no se aprecia un ánimo especial de causar sensación, sin que sea el contenido ni el horario lo que causa impacto, sino que la naturaleza de los hechos, que son elocuentes por sí mismos. Sostienen que la información fue entregada cumpliendo con los estándares de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como las normas éticas de la profesión periodística, siendo este un hecho de interés público.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYSZBDMGNXJ

Argumentan que la sanción infringe el principio de tipicidad, ya que la resolución califica como sensacionalista la nota de prensa, porque contendría una reiteración de imágenes durante la cobertura, sin embargo, esto no torna por sí solo el reportaje en sensacionalista, de manera que la multa se basa en apreciaciones subjetivas, sin adecuarse a la norma legal respectivas.

Luego, sostienen que el acto administrativo no está debidamente motivado, dada la indeterminación de la conducta reprochada, sin que haya claridad sobre las razones concretas que motivaron la formulación de cargos y posterior sanción, asumiendo que ciertos contenidos pueden adquirir una naturaleza sensacionalista, solo por el horario en que son transmitidos, lo que es abiertamente arbitrario. Exponen que la transmisión no busca generar un efecto emocional artificioso, sino que visibilizar una situación de interés público, relevante para la seguridad y la ciudadanía.

Consideran, de igual modo, que la sanción infringe el principio de proporcionalidad, considerando que el contenido tiene como objetivo la información a personas de un hecho de evidente interés público, siendo una causa judicial con 38 imputados, respecto de delitos de gravedad, como asociación ilícita, tráfico de drogas, homicidio simple, homicidio de carabinero, secuestro extorsivo y porte de arma de fuego, siendo la resolución ambigua, puesto que no se puede saber si es que lo reprochado es la exhibición en horario de protección al menor, o por incurrir en sensacionalismo.

**Segundo:** Que, con fecha 20 de mayo de 2025 comparece el abogado Antonio Madrid Arap en representación del Consejo Nacional de Televisión, quien evacúa el informe que le fuera requerido a su representada.

Pide que se rechace el recurso con expresa condena en costas, ratificando la sanción impuesta de 21 UTM.

Indica que se recibieron denuncias en contra de Universidad de Chile por la exhibición por parte de Red de Televisión Chilevisión S.A. de un segmento del programa Contigo en la Mañana el 23 de abril de 2024, por lo que se decidió formular cargos a la concesionaria por la exhibición de un segmento con características sensacionalistas y, por tanto, con contenido inapropiado para ser visionado por niños, niñas y adolescentes dentro del horario de protección de dicha audiencia, por lo que se abrió el riesgo de que incidieran negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de menores de edad afectando, con ello, su



formación espiritual e intelectual el correcto funcionamiento de la televisión conforme al artículo 1 de la Ley N° 18.838.

Sostiene que la emisión del programa sancionado incurre en sensacionalismo, en los términos de la letra g) del artículo 1 de las Normas del Consejo Nacional de Televisión de 2024.

Sostiene que estas secuencias no tienen más fin que realzar en la audiencia el impacto que provocan contenidos semejantes, exacerbando la emocionalidad del espectador, por medio de música incidental y repetición continua de escenas y declaraciones cruentas, sin justificación en el contexto informativo.

Hace ver que su representada no cuestiona la veracidad de los hechos, ni por ende la facultad derecho de informar, sino que la forma usada en el tratamiento informativo, que excede la finalidad noticiosa, de modo que la emisión no está amparada por la libertad de informar, conforme a la Ley N° 19.733, ni por la libertad editorial de la concesionaria.

Argumenta que no se ha conculcado el derecho a la libertad de informar de la concesionaria, lo que no se cuestiona, sino que se traslada el foco al bienestar de audiencias vulnerables, como en este caso son los niños, niñas y adolescentes.

**Tercero:** Que, es menester señalar que la letra g) del artículo 1 de la Resolución 1035 Exenta del Consejo Nacional de Televisión de 2024 sobre Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión reza como sigue:

*“Artículo 1º. Para los efectos de estas Normas Generales se entenderá por: ... g) Sensacionalismo: Presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.”*

**Cuarto:** Que, el hecho que motivó la sanción aplicada a la recurrente fue por la forma y el contexto narrativo de la transmisión televisiva emitida entre las 08:49 y 09:13 horas del día 23 de abril de 2024, que transformó la emisión en sensacionalista por cuanto, atendida el contenido audiovisual que incluyó elementos que se apartan de la necesidad informativa, tales como la imagen de una mujer que es reducida y subida a un vehículo por dos sujetos, una persona que presume de una granada y de una pistola semiautomática, secuencia que es



reiterada en cuatro oportunidades, junto con secuencias de individuos que ostentan armas de fuego, así como de procedimiento policiales.

**Quinto:** Que, los considerandos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto del Ord. N° 246 del Consejo Nacional de Televisión de fecha 25 de marzo de 2024, que aplicó la sanción, consignan que, en atención a la naturaleza, reiteración y elementos audiovisuales de esas secuencias, su exhibición devino en abusiva y, por tanto, sensacionalista, lo que al ser transmitido en horario de protección constituye un amago a la formación de niños, niñas y adolescentes.

**Sexto:** Que, la sanción aplicada se encuentra dentro de las facultades legales y constitucionales del Consejo Nacional de Televisión por lo que, atendido tanto el motivo de la sanción, como asimismo las atribuciones legales de la recurrida, esta Corte no vislumbra infracción al principio de tipicidad, considerando que el quantum de la multa es proporcional a los hechos constitutivos de la infracción.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 1035 Exenta del Consejo Nacional de Televisión de 2024 sobre Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, **se confirma** lo resuelto en el Ord. N° 246 del Consejo Nacional de Televisión de fecha 25 de marzo de 2024.

Regístrese y notifíquese

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia

**N°Contencioso Administrativo-232-2025.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia. No firma el abogado integrante señor Benítez por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYSZBDMGNXJ



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYSZBDMGNXJ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Tomas Gray G. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYSZBDMGNXJ